

DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, jueves 28 de Julio de 1910

Número 14049

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley número 1 de 1910, que restablece el Departamento del Atlántico.....
Ley número 2 de 1910, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto Nacional de Gastos para 1910.....
Ley número 23 de 1910, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública, para la vigencia en curso.....
Ley número 24 de 1910, por la cual se crea una Comisaría Judicial especial en el Territorio del Caquetá.....
Ley número 25 de 1910, por la cual se crea un Departamento.....
Ley número 26 de 1910, por la cual se declaran dos fiestas nacionales.....
Ley número 27 de 1910, adicional y reformatoria de la 37 de 1909, por la cual se crea una Comisión (asunto de Panamá).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Llamamiento a licitación para contratar la conducción de los correos nacionales en los ríos Sinú y Atrato.....

MINISTERIO DEL TESORO

Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 9 de Julio de 1910.....
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....
Derechos de importación.....

CORTE DE CUENTAS

Autos.....
Avisos oficiales.....

Poder Legislativo

LEY NUMERO 21 DE 1910

(14 DE JULIO)

que restablece el Departamento del Atlántico.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécense el Departamento del Atlántico, el cual se compondrá de los Distritos que actualmente forman las Provincias de Barranquilla y Sabanalarga, por sus límites actuales.

Artículo 2.º Esta Ley regirá desde el día siete de Agosto próximo, y por ella queda modificada la Ley 65 de 1909.

Dada en Bogotá, á ocho de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

L. SEGOVIA

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 22 DE 1910

(14 DE JULIO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto Nacional de Gastos para 1910.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presu-

Págs.

puesto Nacional de Gastos del presente año los siguientes créditos adicionales, para atender al pago del servicio público que en ellos mismos se indica:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Resguardos de Aduanas.

Artículo 227. Para pagar el sueldo de cuatro Guardas del Resguardo de Guapi, que prestaron sus servicios durante veinte días de Enero último, por ignorar que habían sido suprimidos sus empleos en el Presupuesto\$ 52 ...

Capítulo 38.

Salinas—Material.

Artículo 234. Para gastos de elaboración, explotación y otros en las Salinas de Zipaquirá.....\$ 57,500

Artículo 238.

Para gastos de elaboración y otros en las Salinas de Nemocón y Sesquilé. 19,600 77,100 ..

Capítulo 40.

Administraciones de Hacienda Nacional—Personal.

Artículo 240. Para pagar el sueldo correspondiente á los Escribientes de las Administraciones de Hacienda Nacional que prestaron sus servicios en los primeros días del presente año, por ignorar que habían quedado suprimidos en el respectivo Presupuesto de Gastos, según relaciones hechas...\$ 1,716 42

Artículo 242 A.

Para atender á los gastos que se ocasionen por la Renta de Papel Sellado y Timbre Nacional y por la Administración de los bienes de las antiguas Rentas Reorganizadas, que pasaron á poder de la Nación en virtud de lo dispuesto en la Ley 8.º de 7 de Abril de 1909 2,000 .. 3,716 42

Suma.....\$ 80,868 42

Dada en Bogotá, á trece de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

JOSE A. LLORENTI

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

LEY NUMERO 23 DE 1910

(14 DE JULIO)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública, para la vigencia en curso.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, con imputación á los capítulos y artículos del Presupuesto de la vigencia en curso:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 62.

Circunscripción Escolar de Bucaramanga.

Artículo 383. Para el sostenimiento de diez becas en la Escuela Normal de Institutoras de Bucaramanga, á \$ 10 mensuales cada una, en los diez meses lectivos.....\$ 1,000

Capítulo 63.

Circunscripción Escolar de Cartagena.

Artículo 388. Para el sostenimiento de diez becas en la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena, á \$ 10 mensuales cada una, en los diez meses lectivos..... 1,000

Capítulo 65.

Circunscripción Escolar de Ibagué.

Artículo 400. Para el sostenimiento de diez becas en la Escuela Normal de Institutoras de Ibagué, á \$ 10 mensuales cada una, en los diez meses lectivos..... 1,000

Capítulo 66.

Circunscripción Escolar de Manizales.

Artículo 404. Para el sostenimiento de diez becas en la Escuela Normal de Institutoras de Manizales, á \$ 10 mensuales cada una, en los diez meses lectivos..... 1,000

Suman los créditos....\$ 4,000

Dada en Bogotá, á doce de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

JOSE A. LLORENTI

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

LEY NUMERO 24 DE 1910

(14 DE JULIO)

por la cual se crea una Comisaría Judicial especial en el Territorio del Caquetá.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en el Territorio Nacional del Caquetá una Comisaría Judicial especial, con jurisdicción en los Corregimientos de Orteguasa, Caguan y Yari, en que estaba dividida la Intendencia del Alto Caquetá, según el Decreto Ejecutivo número 995 de 1905 (24 de Agosto), y en los Corregimientos que formaban la Intendencia del Putumayo.

Artículo 2.º El Comisario Judicial especial tendrá, además del carácter de funcionario de instrucción, las siguientes atribuciones:

a) La de cumplir las comisiones que se le confieran por los empleados del Poder Judicial y las que se le deleguen por el Poder Ejecutivo y los Gobernadores;

b) La de practicar, de oficio ó á petición de parte, todas las diligencias y pruebas, ya sean de carácter civil ó criminal, referentes á los hechos ocurridos en el territorio de su jurisdicción, y que deben ser sometidos á la consideración de la Comisión Mixta Internacional creada por el Convenio de 13 de Abril último entre Colombia y el Perú, para el cumplimiento á los puntos 1.º y 2.º del artículo 1.º del expresado Convenio; y

c) La de rendir un informe al Gobierno sobre la manera como estén actualmente administrados los Territorios del Caquetá y Putumayo, lo mismo que sobre el resultado de las funciones que se le señalan por la presente Ley.

Artículo 3.º El lugar de residencia del Comisario Judicial especial será el caserío de Florencia, cabecera del Corregimiento de Orteguasa; pero dicho empleado deberá trasladarse á cualquier punto del territorio de su jurisdicción, cuando así lo exija el desempeño de sus funciones.

Artículo 4.º El personal y asignaciones de la Comisaría Judicial especial serán:

Un Comisario, con un sueldo de \$ 200 en oro mensuales;

Un Secretario Escribiente, con un sueldo de \$ 150 en oro mensuales.

Parágrafo. Destínase la cantidad de treinta pesos (\$ 30) oro para gastos de escritorio, y el Comisario y su Secretario disfrutarán de los auxilios de marcha asignados por las leyes á los Coroneles y Sargentos Mayores, respectivamente, cuando por razón del ejercicio de sus funciones tengan que ausentarse del lugar de su residencia.

Artículo 5.º La Comisaría durará en sus funciones el tiempo necesario, á juicio del Poder Ejecutivo, para practicar las pruebas y diligencias á que se refiere esta Ley.

Artículo 6.º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, que principiará á regir desde su promulgación, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á doce de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

L. SEGOVIA

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 25 DE 1910

(14 DE JULIO)

por la cual se crea un Departamento.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Con el nombre de *Departamento del Norte de Santander* y con capital en San José de Cúcuta, créase un nuevo Departamento, que será formado por todos los Municipios que componen las tres Provincias de Cúcuta, Ocaña y Pamplona, por los límites actuales.

§ 1.º Las Provincias mencionadas subsistirán como tales en el nuevo Departamento que por esta Ley queda erigido, y tendrán como capitales, respectivamente, las ciudades de San José de Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

§ 2.º La porción de territorio de la cual se segregan las Provincias mencionadas en este artículo, conservarán el nombre de *Departamento de Santander*.

Artículo 2.º Esta Ley entrará en vigor el día 20 de Julio próximo.

Dada en Bogotá, á catorce de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

EMILIO FERRERO

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 26 DE 1910

(19 DE JULIO)

por la cual se declaran dos fiestas nacionales.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Decláranse fiestas nacionales:

1.º El día 10 de Agosto de 1910, en celebración del Centenario de la proclamación de la Independencia de la República del Ecuador, cumplido en la misma fecha del año último; y

2.º El 5 de Julio de 1911, Centenario de la proclamación de la Independencia en los Estados Unidos de Venezuela.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

EMILIO FERRERO

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 19 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 27 DE 1910

(19 DE JULIO)

adicional y reformatoria de la 37 de 1909, por la cual se crea una Comisión (asunto de Panamá).

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Prorrógase hasta por un año más el término señalado por el artículo 2.º de la Ley 37 de 1909 para el ejercicio de las funciones de la Comisión Investigadora creada por la misma Ley.

Artículo 2.º La facultad investigadora de la Comisión tendrá la mayor amplitud, sobre todo en lo relativo al examen de los libros, papeles y archivos de los Ministerios y Oficinas de toda clase, así nacionales como seccionales ó municipales.

Artículo 3.º Los trabajos de la Comisión serán publicados por la imprenta al final del juicio.

Artículo 4.º La Comisión tendrá un Escribiente más y un Portero, de su libre nombramiento y remoción, con las asignaciones de cincuenta y cuarenta pesos mensuales, respectivamente.

Las asignaciones de los miembros de la Comisión serán de ciento cincuenta pesos mensuales, desde el día primero de Julio del año en curso, y de cien pesos la del Secretario.

Artículo 5.º El cargo de Comisionado no es incompatible con ninguno de elección popular, ni con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 6.º Destínase la cantidad de seiscientos pesos para los gastos especiales de la Comisión, como publicaciones, traslación del personal en el ejercicio de las funciones de instrucción fuera de la capital, etc.

Dicha cantidad se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso, y la que corresponda á las asignaciones de los empleados que se crean por el artículo 4.º, se considerará incluida en los presupuestos respectivos.

Artículo 7.º Queda en estos términos reformada y adicionada la Ley 37 de 1909.

Artículo 8.º Derógase el artículo 6.º de la expresada Ley.

Artículo 9.º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

EMILIO FERRERO

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 19 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno

LLAMAMIENTO A LICITACION

para contratar la conducción de los correos nacionales en los ríos Sinú y Atrato.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno de la República, llama á licitación, en su basta pública, para contratar la conducción de los correos nacionales en los ríos Sinú y Atrato, conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Artículo 1.º N. N. se obliga: á conducir en buques de vapor, de Cartagena á Quibdó, y viceversa, los correos nacionales del interior de la República y del Exterior que sean despachados por la vía de Cartagena.

Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tal en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior, y las cláusulas de este contrato.

Artículo 2.º N. N. recibirá á bordo de sus buques, del Agente Postal Nacional de Cartagena ó de los respectivos Administradores de Correos, los correos de correspondencia, en valijas ó sacos cerrados, sellados, marcados y numerados; y los correos de encomiendas, en cajas cerradas, forradas, selladas y numeradas; todo conforme á las respectivas facturas que dicho Agente Postal ó Administradores de Correos presentarán al Capitán del buque conductor. De la entrega del correo, sea de correspondencia ó de encomiendas, se extenderá el recibo por duplicado, con la firma del Capitán del buque, del Contador, del Agente Postal ó de los respectivos Administradores de Correos.

Artículo 3.º N. N. se obliga á destinar los buques necesarios para la conducción de los correos nacionales expresados, debiendo aqué los tocar, tanto de subida como de bajada, en los puertos intermedios que sean cabecera de Distrito, y permaneciendo en tales puntos por lo menos treinta minutos para el recibo y entrega de la correspondencia y las encomiendas. Será deber del Capitán

del buque avisar su llegada por medio del pito del vapor.

En caso de no tocar en los puntos indicados, ó de no permanecer en ellos el tiempo fijado, ó de negarse el vapor á conducir el correo, N. N. pagará una multa de diez pesos (\$ 10) oro por cada vez, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados.

Artículo 4.º N. N. queda en la obligación de llevar por lo menos veinticuatro correos en el año, de Cartagena á Montería, y viceversa, incluyendo los puntos intermedios; y diez y ocho correos anuales, por lo menos, entre Cartagena y Quibdó y puntos intermedios que fije la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En caso de que no se hagan mensualmente los viajes correspondientes, N. N. pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, una suma igual al valor del viaje ó viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente.

Es entendido que si los vapores hicieren mayor número de viajes del que queda estipulado como base de este contrato, N. N. se obliga á conducir gratuitamente los correos nacionales que se le entreguen en estos viajes extraordinarios en las respectivas Administraciones de Correos.

Artículo 5.º Se señala como término para rendir cada uno de los viajes de que trata este contrato, entre Cartagena y Quibdó, el de ocho días, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados; y el de cuatro días entre Cartagena y Montería, en las mismas condiciones.

Si no se rindieren los viajes dentro de los términos señalados, por culpa de N. N. ó de sus agentes, N. N. pagará una multa de veinte pesos (\$ 20) oro por cada día de demora ó fracción de día.

Artículo 6.º N. N. se obliga á responder por el valor de todas las encomiendas que se entreguen á los Capitanes de los buques por los respectivos Administradores de Correos ó los que hagan sus veces. Esta responsabilidad se determina con las planillas, cesa con los recibos que los Administradores de Correos den á los Capitanes cuando éstos entreguen las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos. N. N. responde asimismo por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales del Exterior, conforme á los reglamentos de correos, siempre que de la pérdida de estos objetos resulte responsable N. N. como Contratista, ó sus agentes, todo de acuerdo con las disposiciones ejecutivas y reglamentarias que rigen sobre la materia.

Artículo 7.º N. N., como Contratista del servicio de correos nacionales en los ríos Sinú y Atrato, gozará para sus buques de especial protección de parte de los empleados públicos.

Artículo 8.º N. N. se compromete á conducir en sus buques gratuitamente la policía que sea preciso transportar á cualquiera de los puntos de su ruta, los empleados nacionales en comisión y los Jefes, Oficiales y soldados de tropas nacionales, con el cincuenta por ciento de rebaja en los precios de pasajes que fijan sus tarifas, considerando los empleados, Jefes y Oficiales mencionados como pasajeros de primera clase, y la tropa como de segunda. Asimismo se obliga N. N. á hacer esta misma rebaja á las comunidades religiosas, misiones y hermandades de instrucción pública y beneficencia, y á no cobrar á los inmigrantes que contrate el Gobierno sino el veinticinco por ciento de la tarifa ordinaria de pasajes. Igualmente se obliga N. N. á transportar gratuitamente los efectos y dragas que necesite movilizar el Gobierno para la limpia y canalización del río Sinú.

En caso de que N. N. ó sus agentes se nieguen á conducir los correos que se les entreguen con tal fin, ó á transportar los pasajeros en las condiciones estipuladas conforme al contrato, pagará una